

PÓLIZA DE SEGURO ESPECIAL PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120180074

PRIMERO: Reglas aplicables

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en las cláusulas siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

SEGUNDO: Cobertura

La presente póliza cubre al Fisco de Chile, Servicio Nacional de Aduanas, representado según se expresa en las Condiciones Particulares, en adelante el ASEGURADO, por la pérdida en dinero que le irroque el incumplimiento por parte del importador o consignatario individualizado también en las Condiciones Particulares, en adelante el TERCERO O AFIANZADO O TOMADOR, de la obligación de pagar multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieren resultar en contra de las personas y actividades ya señaladas, siempre que dicho incumplimiento ocurra durante la vigencia de esta póliza.

TERCERO: Materia asegurada

La presente póliza garantiza el fiel cumplimiento por parte del afianzado de las obligaciones especificadas en el artículo segundo precedente.

CUARTO: Suma Asegurada

La presente póliza garantiza hasta el monto asegurado señalado en las Condiciones Particulares, los daños patrimoniales que el Asegurado sufra como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Afianzado.

QUINTO: Vigencia del Seguro

Este seguro sólo cubre los riesgos que ocurran durante su vigencia.

El plazo de vigencia de este seguro es el indicado en las Condiciones Particulares.

SEXTO: Definiciones

a) Asegurado: el Fisco de Chile, Servicio Nacional de Aduanas, quien tiene derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el afianzado con motivo del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a su entrada en operación, singularizado en las Condiciones Particulares de esta póliza.

b) Afianzado o Tomador: la persona natural o jurídica que efectúen gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, previo a su entrada en operación, cuyas obligaciones garantiza esta póliza.

c) Asegurador o Compañía: la compañía de seguros singularizada en las Condiciones Particulares de esta póliza.

d) Ley o Contrato: el individualizado en las Condiciones Particulares, cuyas obligaciones quedan cubiertas por la póliza. Dentro del término ley, se entenderán también comprendidas las normas reglamentarias o administrativas que la complementen.

SÉPTIMO: Exclusiones

Se excluye de la cobertura de la Póliza todo aquello fuera del contenido del Decreto N° 31, de año 2018 del Ministerio de Hacienda.

OCTAVO: Obligaciones del afianzado. Pago de la prima

El afianzado es el tomador del seguro y es, por tanto, el único obligado al pago de la prima en la forma y época pactadas. El incumplimiento por parte del afianzado de sus obligaciones frente a la compañía, incluida la falta de pago de la prima, no es oponible al asegurado y no afectará ni perjudicará en modo alguno los derechos del asegurado en conformidad a esta póliza.

En caso que se extinga la caución, se producirá la suspensión de pleno derecho de las personas a que se refiere el artículo N° 1, del Decreto N° 31, de año 2018 del Ministerio de Hacienda.

NOVENO: Obligaciones del asegurado. Denuncia de siniestros

Todo reclamo deberá hacerse por el asegurado a la compañía tan pronto se haya constatado un incumplimiento de las obligaciones de pagar multas, derechos, impuestos y demás gravámenes. Transcurrido cuatro años desde que ocurriere un hecho que pudiese importar un siniestro cubierto por esta póliza, sin que se hubiere formulado el reclamo correspondiente, cesará para la compañía toda responsabilidad que de dicho siniestro emane.

DÉCIMO: Agravación o alteración del riesgo

Durante toda la vigencia de la póliza, el afianzado y el asegurado en su caso, deberá emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; dar cumplimiento a las garantías requeridas por el asegurador, estipuladas en la póliza y que sean de su cargo; no agravar el riesgo e informar al asegurador sobre las circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo declarado y que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato, dentro de los 5 días siguientes de haberlas conocido siempre que por su naturaleza no hubieren podido ser conocidos de otra forma por el asegurador.

DÉCIMO PRIMERO: Declaraciones del afianzado

Corresponde al afianzado, en su calidad de tomador de la presente póliza, declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la compañía para estos fines.

DÉCIMO SEGUNDO: Determinación y configuración del siniestro

Esta póliza sólo cubre los riesgos que ocurran durante su vigencia.

Para proceder al pago de la indemnización, el Asegurado deberá notificar al Asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, indicando, además, el monto reclamado, el número de póliza y el nombre del Asegurado.

Cumplido lo anterior, el Asegurador deberá pagar en el plazo máximo de 30 días corridos después de hecha la denuncia al Asegurador, la suma requerida, sin que corresponda exigir mayores antecedentes respecto de la procedencia y el monto del siniestro.

Queda convenido entre las partes que la devolución por el asegurado a la Compañía de la presente póliza o del ejemplar que haga sus veces, antes del término de la vigencia de la cobertura, implica por parte del asegurado renuncia expresa de sus derechos a reclamar indemnización por los riesgos cubiertos por la misma.

DÉCIMO TERCERO: Pago de la indemnización

La compañía procederá al pago de la indemnización correspondiente tan pronto el siniestro quede configurado de conformidad con el artículo noveno precedente.

DÉCIMO CUARTO: Subrogación

Por el hecho del pago del siniestro la Compañía queda automática y legalmente subrogada en los derechos y acciones que el Asegurado tenga contra el Afianzado, de conformidad a lo establecido en el artículo 534 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía tiene derecho a que el Afianzado le reembolse toda suma que ella haya pagado al Asegurado en virtud de esta póliza con los reajustes e intereses que correspondan.

DÉCIMO QUINTO: Prima y efectos por no pago de prima

El pago de la prima corresponde a una obligación del Contratante. En consecuencia la falta de pago de la misma, no será oponible ni afectará en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

DÉCIMO SEXTO: Comunicaciones entre las partes

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba efectuar la compañía al asegurado o afianzado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que este no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esta forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado y/o afianzado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza.

En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio señalado por el asegurado o contratante en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado estas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

La compañía deberá facilitar mecanismos para realizar las comunicaciones, particularmente a través de medios electrónicos, sitios web, centro de atención telefónica u otros análogos, debiendo siempre otorgar al asegurado, contratante o denunciante un comprobante de recepción al momento de efectuarse, tales como copia timbrada de aquellos, su individualización mediante códigos de verificación, u otros. Estos mecanismos serán individualizados en la Condiciones Particulares de esta póliza o en la solicitud de seguro respectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Solución de conflictos.

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, este será designado por la justicia ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, podrá, por si solo y en cualquier momento, someter al arbitrajes de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 Unidades de Fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 543 del código de comercio.